

**ACUERDO DE DIRECTORIO**  
**No. 48-2011****El Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-,****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad al artículo 1 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas Ley del Registro Nacional de las Personas, el RENAP es una entidad autónoma, de Derecho Público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones;

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a las literales a), b), c), g), y o) del artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, le corresponde al Directorio del Registro Nacional de las Personas implementar y desarrollar medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución, y que se estime que contribuirán a su mejor funcionamiento, y en materia registral, definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad;

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República de Guatemala ha emitido diversas leyes temporales especiales de documentación personal, para los ciudadanos guatemaltecos desarraigados, que abandonaron el país por el enfrentamiento o conflicto armado interno, quienes fueron desplazados o desarraigados de la República, y en consecuencia no fueron oportunamente inscritos en los Registros Civiles correspondientes, o sus modificaciones al estado civil de las personas naturales de esas áreas o grupos sociales, razón por la cual es procedente dictar las normas correspondientes;

**CONSIDERANDO:**

Que el Directorio de RENAP mediante Acuerdo de Directorio número cuarenta guión dos mil once (40-2011) de fecha ocho de julio del dos mil once, acordó instruir al Director Ejecutivo para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, en todas las sedes del Registro Nacional de las Personas, la Dirección de Procesos proceda a enrolar y en su oportunidad entregar el Documento Personal de Identificación a las personas desarraigadas, desplazadas, retornadas o repatriadas que nacieron en el extranjero, hijos de padre o madre guatemalteco, quienes abandonaron el país por el enfrentamiento o conflicto armado interno, y cuyas inscripciones de nacimiento ya fueron realizadas fundamentadas en cualquier Ley temporal especial de documentación personal, siendo necesario ampliar el campo de aplicación de dicho Acuerdo;

**POR TANTO:**

En el uso de las facultades que le confiere el artículo 15, inciso o), del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República y sus reformas, relativo que dentro de las atribuciones que están las de promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus

objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución; El Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el artículo PRIMERO del Acuerdo de Directorio número cuarenta guión dos mil once (40-2011) de fecha ocho de julio del dos mil once, el cual queda así:

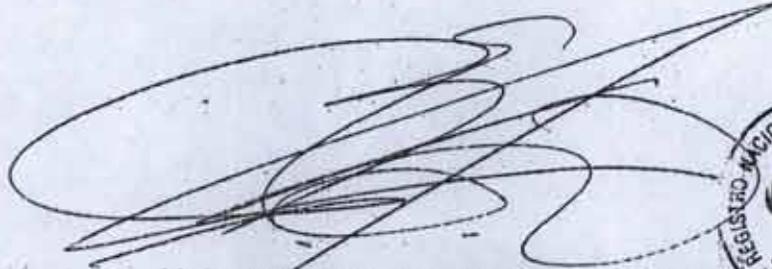
**"PRIMERO:** Instruir al Director Ejecutivo para que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, en todas las sedes del Registro Nacional de las Personas, la Dirección de Procesos proceda a enrolar y en su oportunidad entregar el Documento Personal de Identificación a las personas desarraigadas, desplazadas, retornadas o repatriadas que nacieron en el extranjero, hijos de padre o madre guatemalteco, quienes abandonaron el país por el enfrentamiento o conflicto armado interno, y cuyas inscripciones de nacimiento ya fueron realizadas fundamentadas en cualquier Ley temporal especial de documentación personal o de distinta denominación pero de la misma materia que hayan sido emitidas por el Congreso de la República a partir del **catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis**, fecha en la cual entró en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala al quedar instalado el Congreso de la República, **sin más trámite que la presentación de la certificación de la partida de nacimiento** de los Registros Civiles de las Personas de la República de Guatemala, **y sin requerir la declaratoria de guatemalteco de origen** expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que al haberse realizado la inscripción correspondiente dicha persona es de nacionalidad guatemalteca y por lo tanto es guatemalteco de origen de conformidad a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala."

**SEGUNDO:** Se instruye al Director Ejecutivo para que por medio de la Secretaría General se proceda a realizar las notificaciones para los efectos correspondientes.

**TERCERO:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su emisión.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 25 del mes de agosto del año dos mil once.

  
Licenciado Helder Ulises Gómez  
Magistrado Vocal I Tribunal Supremo Electoral  
Presidente del Directorio



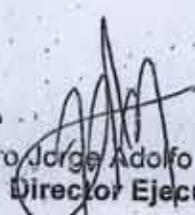
Licenciado Roberto Emilio Dávila Figueroa  
Viceministro de Gobernación  
Miembro del Directorio en Representación  
y por Delegación del Ministro de Gobernación

E.L.A.



Ingeniero Julio Raúl Alvarado Porres  
Miembro Titular del Directorio  
Electo por el Congreso de la República

E.L.A.



Ingeniero Jorge Adolfo Matheu Fong  
Director Ejecutivo